

Ibagué, 30 de noviembre de 2022. En la fecha dejo expresa constancia, que en comunicación telefónica con el accionante RAMIRO OSPINA MURILLO manifestó que en el día de ayer le fue consignada la suma por la mesada pensional del mes de octubre que pretende en la presente acción de tutela.



FERNANDO ROJAS ACUÑA
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela de RAMIRO OSPINA MURILLO contra la Colpensiones y Bancolombia. Radicado 2022-00291-00.

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

DERECHOS INVOCADOS: Solicita la accionante que se le protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital y móvil.

AUTORIDADES CONTRA LAS QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Doctor Pedro Nel Ospina, Presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces y doctor JORGE ALBERTO ARANGO ESPINOSA, Presidente Bancolombia o quien haga sus veces.

PRETENSIONES:

Solicita el accionante se ordene a las entidades accionadas den solución inmediata a sus pretensiones, disponiendo que los recursos correspondientes a la mesada

pensional del mes de Octubre de 2022 se vean reflejados y depositados en su cuenta de ahorros para pensión.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes hechos:

Manifiesta el accionante, que no ha sido posible cobrar su mesada pensional correspondiente al mes de octubre del presente año, por cuanto Colpensiones supuestamente consignó en una cuenta que no correspondía y, a su vez, Bancolombia no le da razón en que cuenta fue consignada y cuando puede realizar el retiro de dicha suma.

TRAMITE PROCESAL:

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2022 (archivo 004). Dicha actuación fue notificada a las accionadas en debida forma en la misma fecha (archivo 008).

CONTESTACIÓN:

Colpensiones argumenta en su contestación¹, que ya dio respuesta a lo pretendido por el actor y puso a su disposición los dineros por la mesada pensional de octubre que este echaba de menos.

Por estas razones solicita se declare que esta entidad no está vulnerando derecho fundamental alguno y por consiguiente se niegue la presente acción de tutela por estas actualmente superadas las razones que dieron origen a la misma.

Por su parte, Bancolombia aduce que igualmente ya le dio respuesta al accionante, informándole sobre lo ocurrido con la consignación efectuada por la entidad Colpensiones².

¹ Archivo 009

² Archivo 010

Por lo tanto, solicita se desestimen las pretensiones en lo que tiene que ver directamente con esa entidad.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la constitución política de Colombia y, como tal, el decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Atendiendo la constancia plasmada en el presente fallo, se acredita, a efectos de declarar la figura del hecho superado, estar cumplida la pretensión principal de la presente acción?

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha considerado que cuando es evidente que lo solicitado en la tutela ya fue cumplido, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la finalidad de la acción de tutela se extingue al momento en que cesa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados. Así dispuso la Corte Constitucional mediante sentencia T-054 de 2020:

14. *La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional^[17], desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante^[18], debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor”^[19].*

15. *Cuando se demuestra esta situación, el juez de tutela no está obligado a proferir un pronunciamiento de fondo^[20]. Sin embargo, de considerarlo necesario, puede consignar observaciones sobre los hechos que dieron lugar a la interposición de la acción de tutela, bien sea para condenar su ocurrencia, advertir sobre su falta de conformidad constitucional o conminar al accionado para evitar su repetición^[21].*

16. *En estas circunstancias, el juez constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor”^[22].*

CASO CONCRETO:

De lo narrador por el actor en su escrito de demanda, se puede establecer que lo pretendido es que las entidades accionadas den solución respecto a la consignación de su mesada pensional del mes de octubre del presente año, como quiera que ninguna de ellas le da razón efectiva del porqué su pago no se ve reflejado en la cuenta que tiene para el efecto.

Indica que este retardo, le está afectando de forma significativa su mínimo vital, toda vez que es la única entrada económica que tiene para sobrellevar sus gastos económicos mensuales.

Al respecto se observa, que conforme a la constancia obrante al inicio del presente fallo constitucional, las entidades accionadas ya cumplieron con el objeto principal del presente trámite tutelar, esto es, proceder al pago de la mesada pensional, la cual fue cancelada el día de ayer, en palabras del actor con quien me comunique vía telefónica y así lo manifestó.

Esta afirmación guarda estrecha relación con la documental aportada por Colpensiones, pues de esta se desprende que efectivamente existió una comunicación con el actor en donde se le pone de manifiesto los inconvenientes presentados para el pago y su efectiva solución.

En ese sentido, prontamente se advierte que, con el acervo probatorio recaudado en sede de tutela, se puede concluir de manera fehaciente que la actividad desarrollada por las accionadas, permite dar por zanjado el presente asunto por hecho superado, pues con la efectivización del pago de la mesada pensional del mes de octubre se superó la supuesta circunstancia que daba lugar a la vulneración del derecho constitucional alegado por la parte accionante.

Lo anteriormente expuesto, conlleva a que dentro de la presente acción no sea procedente dar órdenes encaminadas al restablecimiento de los derechos presuntamente perjurados, pues indefectiblemente, las mismas no tendrían efecto al haberse logrado el objetivo de la tutela durante su trámite.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor Ramiro Ospina Murillo, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIDIA CAROLINA SANTANA LOZADA

Juez

Firmado Por:

Lidia Carolina Santana Lozada

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9202387ba45880d469184f22ae4fb2b8cbf00139f2eafd92d947b916680f9bfb**

Documento generado en 30/11/2022 05:09:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>